

“ELIMINADO:
Nombre en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

POR ERROR SE PUSO 2020 EN LA FECHA DE LA SENTENCIA CUANDO EN REALIDAD ES 2021, SE ACLARO EN ACUERDO POSTERIOR

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE:1446/2016 S.S.

ACTOR: *****
DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
RECURRENTE: DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de queja promovido por la autoridad demandada contra el acuerdo dictado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

GLOSARIO. A fin de facilitar la lectura y comprensión de la presente resolución, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes figuras jurídicas o las denominaciones oficiales de instituciones que seutilizan en la resolución, y para tal efecto se incorporarán los siguientes términos.

Constitución Nacional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Código supletorio:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

1.- ANTECEDENTES DEL CASO. A fin de facilitar el contexto en que se resuelve el presente recurso, en este apartado se narran los antecedentes pertinentes que son relevantes para la decisión.

1.1. Acto impugnado.- El acto impugnado en el juicio es la resolución mediante la cual la Comisión determina la separación definitiva del actor del cargo de miembro policial, por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, inciso B fracción XIX de la Ley de Seguridad, por ausentarse al servicio sin causa justificada los días treinta y treinta y uno de julio del dos mil diez, así como los días uno, dos y tres de agosto de dos mil diez.

El artículo 117, inciso B fracción XIX de la Ley de Seguridad, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;"

1.2. Sentencia de Sala.- Mediante sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Tercera Sala consideró fundado el tercer motivo de inconformidad afirmando que no era suficiente acreditar la ausencia del funcionario a su centro de trabajo, sino además era necesario demostrar que los días que faltó estaba obligado a asistir, sin que existiera un solo elemento de prueba que hubiere valorado la autoridad que permita concluir que los días que faltó tenía la obligación de presentar sus servicios.

Consideró que el actor no tenía un horario fijo; sus días de trabajo y descanso eran variables y rotativos, en tanto dependían de las necesidades del servicio y, por tanto, la autoridad se equivocó al otorgar un alcance probatorio a las pruebas que se pusieron a su consideración en el procedimiento de separación definitiva.

“ELIMINADO:
Procedimiento
de manera
definitiva en un
renglón, nombre
en dos renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.”

En consecuencia, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal y, de conformidad con el artículo 84 de la misma ley, condenó a la demandada en términos de los siguientes puntos resolutivos.

*“PRIMERO. En términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se declara la nulidad de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada en los autos del Procedimiento de Separación Definitiva número *****.*

*SEGUNDO. Se condena a la Comisión, a que emita una nueva resolución en substitución de la que fue declarada nula en el resolutivo anterior, en la que precise que no se demostró que ***** hubiera incumplido alguno de los requisitos de permanencia estipulados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.*

TERCERO. Se condena a la Comisión, a que gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la remoción del cargo del demandante, en los que informe el contenido de la nueva resolución a que fue condenada.

*CUARTO. Se condena a la Comisión, a que cubra a ***** la indemnización que se prevé en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y las demás prestaciones a que tengan derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que fue suspendido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente. Para tales efectos la autoridad deberá entregarle un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total a pagar.”*

1.3. Recurso de revisión.- Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitando esencialmente que se revoque la sentencia recurrida en la parte que consigna los efectos y alcances, emitiendo otra en la que se deje a la autoridad demandada con opción de reincorporar al miembro en su cargo o de realizar el pago de la indemnización para el caso de decidir no reincorporarlo.

1.4. Actos de cumplimiento.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada remitió resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 891 a 899 de autos).

“ELIMINADO:
Numero de
cheque en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
conciernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.”

Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la *Sala* acordó que, en virtud de que el expediente se encuentra en el *Pleno*, con motivo del recurso de revisión promovido por la parte actora, acordará lo conducente una vez que el expediente sea remitido a la *Sala* (foja 900 de autos).

Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada exhibió el cheque número ***** en original en consignación del pago correspondiente para el cumplimiento de la sentencia del cuatro de abril de dos mil diecisiete, adjuntando copia certificada del cálculo de desglose pormenorizado de remuneraciones (foja 901 a la 903).

Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la *Sala* tuvo a la autoridad demandada promoviendo diligencias de consignación a favor del demandante a efecto de liberarse de su obligación de pago, derivada de la senté dictada en autos con fundamento en el artículo 89 de la *Ley del Tribunal* y, con fundamento en los artículos 225 y 226 del *Código supletorio* citó a las trece horas del once de diciembre de dos mil diecisiete al demandante a efecto de comparecer a la *Sala* a recibir o ver depositar y poner a su disposición el cheque consignado a su favor (foja 904).

En el acuerdo referido, se dio vista a la parte actora con el desglose de remuneraciones para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese y se precisó que una vez que el expediente original, que se encontraba en el *Pleno*, sea remitido a la *Sala* se estará en aptitud de determinar si se dio cabal cumplimiento a la sentencia.

1.5. Devolución del cheque a la autoridad consignante.- El once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora a la diligencia de entrega de cheque y/o consignación a favor del demandante y, con fundamento en los artículos 225 y 226 del *Código supletorio* y 89, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal* y considerando que a la fecha no se ha recibido el expediente original con la sentencia que en su caso emita el *Pleno* con motivo del recurso de revisión planteado por el demandante y por tanto no se ha determinado de manera definitiva alguna obligación a cargo de la autoridad demandada, ordenó la devolución del cheque correspondiente a la autoridad consignante (foja 905 de autos).

1.6. Solicitud de reconsideración de la orden de devolución del cheque.-La delegada de la autoridad demandada, mediante

escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho, realizó manifestaciones en relación con el auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete en los términos siguientes:

"Como Usted bien lo menciona, las diligencias de consignación fueron de reforma relativamente reciente y podrá observar su Señoría que la intención del legislador al incluir esta figura en la Ley era precisamente que la autoridad tuviera la oportunidad de liberarse de su obligación cuando existiera alguna razón por la que el particular omitiera recibir el pago. Lo anterior en virtud de que en varios casos el pago a los particulares se sigue generando hasta el día que reciban el mismo, y por lo tanto se sigue mermando el patrimonio municipal.

Dispuso el legislador que "...En ese mismo sentido, se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley, para que la autoridad pueda hacer uso de la consignación como un medio para cumplir con la sentencia cuando el actor se rehúsa a recibir las prestaciones a que fue condenada la demandada ..."

Ahora bien, en el presente asunto, es cierto que no existe sentencia ejecutoria, sin embargo, esta autoridad consideró admitir la sentencia dictada por su Señoría, razón por la cual, ni se interpuso recurso de revisión. Y es por eso que se realizó la consignación de pago, para liberar a la autoridad de su obligación, tomando en cuenta que la sentencia en su punto resolutivo CUARTO determina que el pago al actor debe contabilizarse hasta el día en que se cubra; el particular impugnó la sentencia dictada por Usted, de la que aparentemente el Pleno no se ha pronunciado.

Es un hecho notorio que ha causa del cúmulo de trabajo el Pleno de este H. Tribunal excede el término legal establecido para el dictado de la sentencia, y además que en caso de que se confirme la sentencia definitiva del presente juicio, conforme a la experiencia que se tiene, lo más probable es que el particular interponga juicio de amparo, el cual tarda también varios meses en resolverse.

Consideramos que si su Señoría reitera que se devuelva el cheque consignado se estaría dejando en estado de indefensión para que la autoridad demandada se libere de su obligación y estaría permitiendo que el pago que se debe cubrir al particular se siga generando ilegalmente.

Independientemente de que aún no exista sentencia ejecutoria, la intención de esta autoridad es que no se siga generando el aumento del pago al particular y por lo tanto es procedente la consignación, sostener lo contrario sería tanto como decir que el particular tiene la potestad de decidir hasta dónde llegará el límite del pago que se le deba cubrir."

Por lo antes expuesto, solicitó que reconsidere lo ordenado en el auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y permita que siga surtiendo efectos la consignación de pago realizada, o en su caso, de reiterar la devolución del cheque correspondiente se determine que el pago que en su caso se ordene en sentencia ejecutoria, no será hasta el día que se le entregue al particular, sino hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se realizó la consignación de pago denotando la intención de la autoridad para liberarse de la obligación (foja 911 y 912 de autos).

El escrito anterior, fue acordado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el que la Sala tuvo por presentado el escrito haciendo las manifestaciones, y que una vez que el expediente sea devuelto del Pleno con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, se acordará lo que en derecho proceda (foja 913 de autos).

1.7. Sentencia de Pleno.- El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Pleno dictó resolución con motivo del recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, en la que se resolvió lo siguiente (foja 345 de autos):

"PRIMERO.- Son inatendibles e inoperantes los agravios primero y segundo hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Es fundado el tercer agravio que hace valer la recurrente, en consecuencia, se modifica el resolutive Cuarto de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal en los autos del juicio al rubro citado, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Se condena a la Comisión, a que, en caso de que decida no reinstalar al actor, cubra a Sergio Díaz Santiago la indemnización que se prevé en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y las demás prestaciones a que tengan derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que fue suspendido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente. Para tales efectos la autoridad deberá entregarle un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total a pagar."

1.8. Declaración de ejecutoriedad.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal declaró firme la sentencia dictada por el Pleno, y ordenó la devolución de los autos a la Sala para los efectos legales conducentes (foja 877 de autos).

1.9. Determinación recurrida.- El dieciocho de octubre de dos mil dos mil dieciocho se dictó el acuerdo recurrido (foja 914 de autos), que en lo que interesa señala lo siguiente:

*"Tijuana, Baja California, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. Por recibido el oficio *****, registrado con número de folio ***** que remite la Secretaría General de este Tribunal, al cual se acompañan los autos originales del expediente al rubro indicado.*

"ELIMINADO:
Numero de folio en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Visto el resultado de la sentencia dictada por el Pleno de este tribunal, y siendo que la autoridad demandada exhibió diversos escritos con los cuales se formó cuadernillo en esta Sala, es procedente ordenar se agréguese dichos cuadernillos al expediente para que obren como corresponda.

*Del escrito identificado con de folio *********, se advierte que la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución correspondiente en cumplimiento al fallo emitido por el Pleno de este Tribunal, y asimismo exhibió copia certificada de los oficios de conocimiento de dicha resolución, dirigidos a las autoridades correspondientes. Con dicho Informe, dese vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, prevenida que en caso de no hacerlo, se tendrá por perdido el derecho que dejó de ejercitar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.*

*Por lo que hace al escrito con folio ********* presentado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que la autoridad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, exhibió cheque a favor del actor solicitando que con el mismo se le tuviese por presentado promoviendo diligencias de consignación a favor del demandante, a efecto de liberarse de su obligación de pago.*

Al respecto el artículo 89 segundo párrafo de la ley que rige a este Tribunal establece que:

La demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; en tal caso, será aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho emitió la sentencia correspondiente, causando ejecutoria la misma el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

De lo que se advierte que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que la autoridad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, exhibió cheque a favor del actor, aun no se había determinado de manera definitiva alguna obligación a cargo de la autoridad demandada.

Por lo que se ordena la devolución del cheque correspondiente a la autoridad TESORERO MUNICIPAL DE TIJUANA, o en su caso autorice a diversa persona para su recepción.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, atento al estado procesal que guarda el presente juicio, es procedente

requerir y se requiere al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, de cumplimiento al fallo emitido en este juicio, exhibiendo al efecto el desglose correspondiente de prestaciones que corresponden al demandante, los tabuladores oficiales de ingresos de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, correspondientes a los años que componen la obligación resarcitoria a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, así como constancia de la comunicación que haya hecho de lo anterior al Tesorero Municipal de Tijuana."

1.10. Recurso de queja.- El veinticinco de octubre de dos mil dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de queja ante la *Sala*, en contra del auto anteriormente precisado (fojas 928 a 930 de autos).

Por auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala* tuvo a la autoridad por interponiendo el recurso de queja y ordenó la remisión de los autos originales al *Pleno*, para efecto de que resuelva lo conducente y se ordenó rendir el informe justificado correspondiente (foja 931).

1.11. Informe justificado.- El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala* rindió informe con justificación, manifestando que el acto materia del recurso de queja, se encuentra ajustado a derecho, sin que sea óbice lo argumentado por la autoridad demandada toda vez que a la fecha en que exhibió el cheque no existía sentencia firme a efecto de resolver sobre el cumplimiento a la de Primer Instancia [sic].

1.12. Turnado de autos a Pleno.- El tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los autos y el informe con justificación, y se designó como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada, y se informó a las partes que a efecto de dictar resolución en el presente recurso, el *Pleno* se integrará además con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez; enseguida se turnaron los autos al Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que, habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la *Ley del Tribunal*, se procede a dictar la resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la *Ley del Tribunal*, y Segundo y Tercero Transitorios del decreto de reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y por disposición de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la *Ley del Tribunal Estatal de*

Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

3. PROCEDENCIA.- La *Sala*, al rendir su informe con justificación, manifestó que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, ya que en la fecha en que la autoridad demandada exhibió el cheque referido, no existía sentencia firme afecto de resolver sobre el cumplimiento a la primera instancia [sic].

Sin embargo, ello en modo alguno podría considerarse un motivo de improcedencia del recurso de queja, pues el acuerdo fue dictado a fecha posterior de la sentencia ejecutoria y la *Sala* ya contaba con elementos para hacer un pronunciamiento, ya sea tener a las autoridades en vías de cumplimiento, o en cumplimiento anticipado, o considerar las actuaciones excesivas o defectuosas respecto a lo ordenado en la sentencia a cumplimentar.

En el acuerdo recurrido, la *Sala* acordó el oficio de la Secretaría General de Acuerdos mediante el cual se remitió el expediente, así como dos escritos de la autoridad demandada, en específico, en los que las autoridades exhibieron copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento y oficios de conocimiento, con los cuales la *Sala* ordenó dar vista a la parte actora, y el escrito mediante el cual se exhibió cheque, el cual ordenó su devolución por haber sido presentado antes de que la sentencia causare ejecutoria y requirió al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana para que en cinco días diera cumplimiento a la sentencia, exhibiendo desglose de prestaciones, tabuladores oficiales de ingresos, correspondientes a los años que componen la obligación resarcitoria a cargo el Ayuntamiento de Tijuana, así como constancia de la comunicación de lo anterior al Tesorero Municipal de Tijuana.

Ahora bien, de lo anterior resuelto, se advierte que la *Sala* actuó de forma incongruente, pues de los dos actos emitidos en cumplimiento anticipado, con uno ordena dar vista a la parte actora y con otro ordena su devolución por ser anterior a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia, de lo cual se advierte que, aunque la *Sala* expresamente no hizo pronunciamiento, tácitamente tuvo en vías de cumplimiento a la autoridad por lo que respecta a la obligación de dictar una nueva resolución, tan es así que en lugar de dejar esa actuación insubsistente, por haber sido dictada también previo a la sentencia de *Pleno*, ordenó dar vista con ella a la parte actora con apercibimiento

de que de no realizar manifestación alguna, se perdería su derecho a hacerlo con posterioridad.

Por ende, es de considerarse que la Sala sí se pronunció respecto a las diligencias efectuadas en cumplimiento por la autoridad demandada y el pronunciamiento fue, en primer término, dar vista al actor con la resolución dictada en cumplimiento (omitiendo declarar que la autoridad estaba en vías de cumplimiento, aunque ordenando como consecuencia dar vista a la parte actora) y en segundo término, devolver el cheque presentado en consignación de pago (omitiendo declarar que ese acto debía dejarse insubsistente, pero sí ordenando su consecuente devolución).

Debe precisarse que la procedencia de un recurso no puede quedar supeditada a que el auto recurrido contenga frases sacramentales o que estén condicionados a contener pronunciamientos explícitos respecto a la materia de los medios de defensa, sino que debe atenderse a la naturaleza de lo resuelto en el proveído recurrido y, en el caso, el acuerdo impugnado si bien no menciona que existen "excesos o defectos" en el cumplimiento de la ejecutoria, sí se pronuncia en relación a las promociones presentadas por las autoridades a efecto de cumplir con la sentencia y la Sala, al no considerar cumplida la sentencia con las referidas actuaciones, ordena dar vista de una actuación, ordena la devolución de otra, y efectúa un requerimiento, aunado a que previo a la emisión del acuerdo recurrido la autoridad presentó una solicitud relacionada con el cumplimiento de la Sentencia, misma que la Sala acordó resolver una vez que le fueran devueltos los autos del Pleno con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, tal como se detalla en los antecedentes de esta resolución.

En este sentido, se considera orientador, *mutatis mutandi*, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, contenido en la tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), publicada con número de registro 2009643 en la página 1755 del libro 20, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio de dos mil quince, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación, en el que estableció que para la procedencia de un recurso no deben exigirse el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS. De acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida. Por tanto, a fin de hacer efectivo el derecho mencionado, en términos de los artículos 52 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 83 y 87 de su reglamento, para la procedencia del recurso de revisión previsto en el ordenamiento legal citado que se interpone, por ejemplo, contra una negativa de acceso a información, no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.”

En este sentido, se considera que el principio de informalidad de los recursos, resulta aplicable al caso en el sentido de que no puede exigirse que el acuerdo recurrido contenga expresiones formales en el sentido de tener o no tener por cumplida la sentencia, sino que basta su naturaleza que, en el caso, es que la *Sala* hizo pronunciamientos en relación a los actos de cumplimiento presentados por la autoridad demandada y, con ellos, al considerar que la sentencia no se cumplía con dichos actos, ordenó la devolución del acto de cumplimiento de prestaciones adeudadas al actor y requirió el cumplimiento al fallo emitido en este juicio, solicitando únicamente la exhibición del desglose correspondiente de prestaciones que corresponden al demandante.

Resta precisar que si bien el artículo 89 de la *Ley del Tribunal* dispone que la demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio *Tribunal*; esto únicamente significa que la obligación derivará de una sentencia ejecutoria, lo cual no resulta un impedimento a que la autoridad pueda consignar un pago en forma anticipada, considerando que ello no irroga ningún perjuicio al demandante, pues al contrario, abunda en mayor economía y celeridad procesal y un acceso pronto y expedito al acceso a la justicia como principio consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Lo anterior considerando además, que la *Ley del Tribunal* reconoce en su artículo 85 que causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, consentidas expresamente por las partes, y si bien la sentencia a cumplir aún no causaba ejecutoria con motivo del recurso de revisión interpuesto por el actor, ello

"ELIMINADO:
Procedimiento de separación definitiva en un renglón, nombre en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

no impedía jurídicamente a la autoridad a conformarse y pagar en forma anticipada, tomando en consideración que la sentencia dictada por el *Pleno* no modificó sustancialmente el núcleo de la obligación de pago impuesta, pues lo único que modificó fue la opción a la autoridad demandada de decidir la no reinstalación del actor, de ahí que, los fundamentos en que la *Sala* sustentó el acuerdo reclamado no inciden en la procedencia del recurso.

4. ESTUDIO.- En el caso cabe precisar que la obligación del pago correspondiente condenado en la sentencia dictada por la Tercera Sala en primera instancia no sufrió modificación por parte de la sentencia de Pleno al resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, pues únicamente fue modificada en cuanto a que la condena de cubrir la indemnización sería "en caso de que decida no reinstalar al actor".

Considerando la modificación de la sentencia de Sala, efectuada por la sentencia de Pleno, los puntos resolutive de la sentencia a cumplimentar se reproducen enseguida.

*"PRIMERO. En términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se declara la nulidad de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada en los autos del Procedimiento de Separación Definitiva número *****.*

*SEGUNDO. Se condena a la Comisión, a que emita una nueva resolución en substitución de la que fue declarada nula en el resolutive anterior, en la que precise que no se demostró ***** hubiera incumplido alguno de los requisitos de permanencia estipulados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.*

TERCERO. Se condena a la Comisión, a que gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la remoción del cargo del demandante, en los que informe el contenido de la nueva resolución a que fue condenada.

*CUARTO. Se condena a la Comisión, a que, en caso de que decida no reinstalar al actor, cubra a ***** la indemnización que se prevé en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y las demás prestaciones a que tengan[sic] derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que fue suspendido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente. Para tales efectos la autoridad deberá entregarle un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total a pagar."*

Ahora bien, en su único agravio la autoridad recurrente plantea que el acuerdo recurrido le deja en estado de

“ELIMINADO:
Cantidad de
dinero en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.”

indefensión, al ordenar la devolución del cheque que la autoridad consignó en pago para liberarse de su obligación, permitiendo con ello que el pago que debe cubrirse al particular se siga generando ilegalmente.

Agrega que el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Tercera Sala del Tribunal emitió sentencia en la cual condenó a la *Comisión* a que cubra a Sergio Díaz Santiago la indemnización que se prevé en el artículo 181 de la *Ley de Seguridad* y las demás prestaciones a que tenga derecho desde que fue suspendido del cargo hasta que realice el pago correspondiente, debiendo entregar un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas así como de los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total a pagar.

Señala además, que el legislador reformó los artículos 88 y 89 de la *Ley del Tribunal*, para que la autoridad pueda hacer uso de la consignación de pago como un medio para cumplir con la sentencia cuando el actor se rehúsa a recibir las prestaciones a que fue condenada la demandada, por ello fue que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se consignó un cheque por la cantidad de ***** (\$***** pesos), con el propósito de liberar la obligación de pago correspondiente.

Asimismo, manifiesta que si bien es cierto no existía sentencia ejecutoriada, dicha autoridad consideró consentir la sentencia dictada por la Tercera Sala y por ello realizó la consignación de pago para liberarse de su obligación independientemente de que aún no existiera sentencia ejecutoriada, ya que su intención fue que no se siguiera generando el aumento del pago a cubrir al particular, y que en caso contrario el particular tendría la potestad de decidir hasta donde llegará el límite del pago que se le debe cubrir.

Manifiesta que desde la fecha en que se dictó sentencia en primera instancia hasta que causó ejecutoria la sentencia, transcurrió aproximadamente un año, tiempo durante el cual se estuviera generando el aumento de prestaciones para el actor de no haber hecho la consignación, lo que significa que, como estrategia para obtener un pago mayor, aún y cuando la autoridad consienta la sentencia de primera instancia, el actor puede impugnarla para efecto de alargar el procedimiento e incluso la sentencia de Pleno puede ser objeto de un juicio de amparo con la misma finalidad.

Expone que las sentencias en este tipo de asuntos condenan a la autoridad a pagar remuneraciones sin especificar

una fecha límite de pago, pues se establece que el cálculo debe efectuarse hasta la fecha en que físicamente se entregue la retribución. Ante tal circunstancia, el hecho de establecer que el derecho de la autoridad para consignar el pago surge hasta que cause ejecutoria la sentencia, permite que se generen injustamente un mayor cargo para la autoridad demandada; por un lado, si el actor impugna la sentencia y por otro, si el Tribunal desahoga el procedimiento fuera de los plazos y términos establecidos en la ley.

El agravio hecho valer es fundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, debe decirse que es fundado el agravio hecho valer, en cuanto a que el acuerdo recurrido deja a la autoridad en estado de indefensión al carecer de una debida fundamentación y motivación, requisitos que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Lo anterior en razón de que, en el acuerdo recurrido de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la *Sala* ordena, de manera incongruente, la devolución del cheque otorgado como consignación de pago el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, casi un año después de que lo había admitido e incluso puesto a disposición del actor, y por otra parte, requiere el cumplimiento del fallo emitido, ordenando el desglose de las prestaciones correspondientes, que también ya habían sido entregadas a la *Sala*, esto a efecto de ejecutar la sentencia firme en cuanto a una de las obligaciones de condena, en específico la del pago de indemnización y prestaciones correspondientes.

Al haber resuelto así, la *Sala* contravino las disposiciones legales aplicables a la institución jurídica de “consignación de pago”, y manifestando un total desconocimiento de dicha figura jurídica contemplada en el derecho civil común, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

Los artículos 1972, 1973, 1975 y 1977 del Código Civil para el Estado establecen las siguientes disposiciones que regulan el ofrecimiento del pago y la consignación:

“ARTICULO 1972.- El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la Ley.”

"ARTICULO 1973.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa."

"ARTICULO 1975.- La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia."

"ARTICULO 1977.- Aprobada la consignación por el Juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos."

Por su parte, los artículos 225, 226 y 228 del Código supletorio contienen disposiciones que regulan actos preliminares de la consignación en los términos siguientes:

"ARTÍCULO. 225.- Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa."

"ARTÍCULO. 226.- Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se librará el exhorto o el despacho correspondiente al Juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida."

"ARTÍCULO. 228.- Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo."

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el Juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el Juez o por la ley."

Al respecto, los artículos 30, 54 y 89 de la Ley del Tribunal establecen lo siguiente:

"ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe."

...
"A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso."

"ARTICULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial."

"ARTICULO 89.- Prescribirá en cinco años la facultad del actor para ejecutar la sentencia que implique actos, resoluciones o prestaciones relacionadas con bienes inmuebles, así como la que conceda pensiones; y en dos años, la que se refiera al pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

La demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; en tal caso, será aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado."

Cabe mencionar que el artículo 89 de la Ley del Tribunal fue reformado mediante el "DECRETO NO. 625 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, 33, 84, 88, 89, 90, 92, 93 Y 94 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS, A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

No obstante, dicho precepto legal resultaba aplicable a pesar de que el juicio hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de su reforma por disposición expresa del artículo tercero transitorio del referido decreto, puesto que se trata de un artículo relacionado al cumplimiento de la ejecución de las sentencias, de ahí que se encontraba vigente en la fecha de consignación de pago y de la emisión del acuerdo recurrido.

"TERCERO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia, así como todo lo relacionado al cumplimiento y prescripción de la ejecución de las sentencias."

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 1972, 1973, 1975 y 1977 del Código Civil del Estado; artículos 225, 226 y 228 del Código supletorio, en relación con los artículos 30, 54 y 89 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, se desprende que el pago por consignación es un pago efectuado con intervención judicial, para efecto del cumplimiento de obligaciones entre las partes, cuando por algún

motivo el acreedor se rehusare a recibir la prestación debida, en tal caso, podrá el deudor liberarse de la obligación, depositando judicialmente la cantidad reclamada para evitar el pago de intereses y demás accesorios.

Dicho pago en consignación podrá realizarse en cualquier etapa del juicio, desde la contestación de demanda, cuando la demandada se allane a las pretensiones del actor y hasta el cumplimiento total de la sentencia.

En el caso concreto, por tratarse de un miembro policial que fue separado del cargo, la consignación de pago constituye un mecanismo para cumplir con el pago de las indemnizaciones correspondientes, evitando que se sigan generando los salarios caídos, considerando que por prohibición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional*, en ningún caso procederá su reincorporación, aún cuando fuese injustificada la terminación del servicio, cualquier que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

“Artículo. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

De lo anterior, resultaba inconcuso para la autoridad que, en todo caso, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora con motivo de sus agravios relacionados con la reinstalación, no redundarían en una modificación sustancial a las obligaciones contraídas en la condena de la sentencia dictada en primera instancia.

Respecto a que la consignación de pago es un acto para cumplir con el pago de las indemnizaciones correspondientes, con el fin de evitar que se sigan generando salarios caídos, sirven de apoyo, los criterios jurídicos sustentados en las tesis aisladas siguientes, que este Tribunal Pleno estima aplicables por analogía:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito, emitió la tesis XVII.1o.C.T.12 L (10a.), publicada con número de registro 2002051 en la página 2802 del tomo 4 del libro XIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, en la que sostuvo el criterio de que el pago de los salarios caídos tiene una naturaleza accesoria, razón por la cual si en la contestación de demanda, la parte demandada se allana al pago de lo requerido y al efecto pone a disposición de la actora una cantidad de dinero que cubre íntegramente las prestaciones indemnizatorias y accesorias reclamadas, es inconcuso que los salarios caídos ya no deben generarse a partir de ese momento, sin que obste la posible equivocación respecto a indicar un monto menor por lo que respecta a salarios caídos, si de la suma total se advierte que dicho rubro se encontraba pagado en su integridad, razón por la que debe considerarse la voluntad del patrón para que surtiera efectos el allanamiento, aun con la equivocación mencionada. Se reproduce a continuación el rubro y texto de la tesis en mención.

“SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD. Del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la naturaleza accesoria del pago de los salarios caídos, los cuales se causan desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo correspondiente; por tal razón, si el patrón, al contestar la demanda, se allana al pago de lo requerido y al efecto pone a disposición de la actora una cantidad de dinero que cubre íntegramente las prestaciones indemnizatorias y accesorias reclamadas, es inconcuso que los salarios caídos ya no deben generarse a partir de ese momento. Sin que obste a lo anterior, la circunstancia relativa a que el demandado, al realizar la consignación del pago, haya indicado qué monto correspondía a cada uno de los reclamos, señalando uno menor por lo que ve a salarios caídos, si de la suma total se advierte que en realidad dicho rubro sí se encontraba pagado en su integridad, por lo que en términos del artículo 841 de la citada ley, deben examinarse todos los antecedentes del caso y lo ocurrido en el proceso para conocer la realidad sobre los hechos controvertidos, razón por la que debe considerarse la voluntad del patrón para que surtiera efectos el allanamiento, aun con la equivocación mencionada.”

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitió la tesis I.13o.T.4 L, publicada con

número de registro 186429 en la página 1401 del tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de dos mil dos, en la que sostuvo el criterio de que el pago de los salarios vencidos tiene una naturaleza accesoria al de la indemnización constitucional de modo que si el patrón se allana a las consecuencias del despido mediante la consignación de la cantidad que comprenda estas prestaciones, cuantificadas con base en el salario que corresponda, sin merma de los derechos laborales del obrero, acorde a lo dispuesto en la ley y hasta el día en que se celebra la audiencia, en ese momento procesal dejan de vencerse los salarios, puesto que al haberse cubierto la indemnización exigida, que fue el presupuesto que dio origen al derecho a reclamar el pago del concepto accesorio, adolece de falta de soporte jurídico el cómputo de salarios causados hasta que se cumplimente el laudo. Se reproduce a continuación el rubro y texto de la tesis en mención.

"SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL PATRÓN SE ALLANA A LAS CONSECUENCIAS DEL DESPIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS MEDIANTE SU PAGO, DEJAN DE CAUSARSE. De la interpretación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se desprende la naturaleza accesoria del pago de los salarios vencidos al de la indemnización constitucional, de modo que si el patrón se allana a las consecuencias del despido mediante la consignación de la cantidad que comprenda estas prestaciones, cuantificadas con base en el salario que corresponda, sin merma de los derechos laborales del obrero, acorde a lo dispuesto en la ley y hasta el día en que se celebra la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en ese momento procesal dejan de vencerse los salarios, puesto que al haberse cubierto la indemnización exigida, que fue el presupuesto que dio origen al derecho a reclamar el pago del concepto accesorio, adolece de falta de soporte jurídico el cómputo de salarios causados hasta que se cumplimente el laudo, ya que con el asentimiento del empleador de liquidar las prestaciones que deben cubrirse a un trabajador por despido y que motivó la instauración del conflicto, se colma lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de la materia. Así, de continuar el procedimiento por haberse demandado otras prestaciones autónomas, la Junta declarará en el laudo la condena por la acción de indemnización y de los salarios caídos calculados hasta la fecha del allanamiento y se pronunciará sobre la procedencia de las que se reclamaron independientemente, atendiendo a la litis planteada."

En este orden de ideas, el acuerdo de la Segunda Sala cuyo análisis nos ocupa, fue dictado en contravención de los preceptos legales antes citados que regulan la institución jurídica de la consignación en pago, por ordenar la devolución del cheque presentado en consignación de pago sin fundar ni motivar debidamente su determinación, dejando a la autoridad en estado de indefensión lo que, además, constituye un acto dictado por la *Sala*, por exceso en la ejecución de la sentencia definitiva.

Lo anterior se sustenta en que una vez aprobada la consignación por el órgano jurisdiccional, la obligación queda extinguida sin que sea válido dejar sin efectos el acuerdo que la había aceptado, sin que sirva de sustento a su revocación el hecho de que el artículo 89 de la *Ley del Tribunal* disponga que la demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio *Tribunal*; pues como ya se precisó ello únicamente significa que la obligación derivará de una sentencia ejecutoria, lo cual no resulta un impedimento a que la autoridad pueda consignar un pago en forma anticipada, considerando que ello no irroga ningún perjuicio al demandante, pues al contrario, abunda en mayor economía y celeridad procesal y un acceso pronto y expedito al acceso a la justicia como principio consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Por tanto, en lugar de ordenar la devolución del cheque a la autoridad demandada, lo que la *Sala* debió hacer ante la incomparecencia de la parte actora a la diligencia ordenada para efectuar la entrega del cheque, era certificar y hacer constar la no comparecencia, la descripción de la consignación en pago ofrecida y declarar que quedó constituido el depósito en el lugar designado por la *Sala*, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del *Código supletorio*, aplicable por disposición expresa del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

No pasa inadvertido que, si bien es cierto el cheque otorgado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete dejó de tener vigencia para su cobro de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, cierto es también que la *Sala* cuenta con facultades para requerir el reemplazo del mismo, a efecto de que el actor tenga posibilidad de hacerlo efectivo.

5. EFECTOS.- En consecuencia, ante lo fundado del agravio hecho valer por la autoridad demandada, lo procedente es revocar el acuerdo dictado por la Segunda Sala de este Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y, en su lugar, devolver los autos a la Sala de origen para que resuelva el cumplimiento dado a la sentencia, siguiendo los términos establecidos en la presente resolución, analizando las diversas diligencias realizadas por la demandada para tal fin.

Ahora bien, en caso de que la *Sala* determine que el monto depositado por la autoridad demandada haya sido insuficiente para cumplir cabalmente la condena, la *Sala* deberá determinar si con el pago consignado se cubre el núcleo esencial de la

obligación exigida en la sentencia, esto es, la indemnización prevista en el artículo 181 de la *Ley de Seguridad*, así como las demás prestaciones a que tenga derecho desde que fue suspendido de su cargo y hasta el día de la consignación del pago; y de ser así, únicamente podrá requerir a la autoridad demandada a pagar las diferencias o accesorios correspondientes, pero sin incluir salarios caídos, porque estos dejaron de generarse al momento de la consignación.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tesis de jurisprudencia P./J. 87/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 163808 en la página 6 del Tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/95, de rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.", sostuvo que existe "principio de ejecución" y son improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, al surtir los supuestos del recurso de queja, cuando se advierte que la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se advierte que consideró como sinónimos los conceptos "principio de ejecución" y "cumplimiento parcial". No obstante, la actual integración del Tribunal Pleno considera que ambos conceptos tienen alcances distintos que deben determinarse puntualmente a efecto de que no se presten a confusión. Así, el principio de ejecución radica en las primeras acciones realizadas por la autoridad tendientes a cumplir realmente con los deberes u obligaciones impuestos en la ejecutoria de amparo, es decir, ese principio se traduce en los preparativos realizados para cumplir con dicha ejecutoria, pero no constituyen propiamente un cumplimiento. Por otra parte, el cumplimiento parcial, como su nombre lo señala, implica que la autoridad responsable ha ido más allá de un principio de ejecución y ha realizado parte de los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, esto es, ha cumplido con lo fundamental o sustancial y ha quedado pendiente algo, sea porque así lo considera el quejoso, o bien, por alguna circunstancia que ha impedido a la autoridad dar ese entero cumplimiento. Acorde con lo anterior, sólo mediante un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo puede considerarse que se ha cumplido con el núcleo esencial de la obligación exigida, no así cuando únicamente existe un principio de ejecución, que si bien indica la voluntad de la autoridad de cumplir, no es más que un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco beneficia al quejoso, pues su derecho derivado de

la concesión del amparo es verse restituido efectivamente en el goce de la garantía individual violada."

La tesis de Jurisprudencia P./J. 88/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado con número de registro 163809 en la página 5 del Tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD SE HAYA DESESTIMADO OTRO INCIDENTE SIMILAR EN EL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, POR ESTIMAR QUE EXISTÍA UN CUMPLIMIENTO PARCIAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXV/95, de rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.", sostuvo que cuando la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, al surtirse los supuestos del recurso de queja. Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 47/2009, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA.", estableció que cuando los quejosos, en los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo relacionados con contribuciones, no quedan satisfechos con las cantidades devueltas por la autoridad, una vez seguido el procedimiento jurisdiccional respectivo deben hacer valer sus derechos, en la parte que no se satisfizo su pretensión, a través del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo. En congruencia con esos criterios, si un primer incidente de inejecución de sentencia se declara sin materia o improcedente al existir un cumplimiento parcial de la sentencia, debe ser improcedente el segundo o ulterior planteado con base en que no se cumplieron todos los aspectos del fallo protector, pues esos argumentos deben ser materia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria. Con mayor razón si se considera que en términos del Acuerdo General 12/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de un incidente de inejecución en ejercicio de competencia delegada, no tienen facultades para pronunciarse sobre si está o no cumplida una sentencia de amparo, de manera que no podrán determinar, en un segundo o ulterior incidente de inejecución, que éste ha quedado sin materia por existir una determinación previa en el sentido de que había un cumplimiento parcial."

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se ...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El recurso de queja resulta procedente.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se ordena devolver los autos a la Sala de origen para que, siguiendo los lineamientos precisados en la presente resolución, emita el acuerdo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran; Guillermo Moreno Sada como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

C-E-R-T-I-F-I-C-A-C-I-O-N

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1446/2016 S.S, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días de abril de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.